

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 24 de febrero del 2010

Sentencia N. º 0004-10-SEP-CC

CASO N. º 0388-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Juez Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Freddy Martín Romero Romoleroux presenta acción extraordinaria de protección e impugna el auto de aceptación de recurso de hecho y admisión a trámite de recurso de casación interpuesto por el representante legal del Banco Centro Mundo, en el juicio ordinario 194-2007 y la sentencia de casación, dictados dentro del mismo juicio por la mayoría de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la que fuera Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

La demanda fue presentada el 11 de junio del 2009 y admitida a trámite el 5 de agosto del mismo año por la Sala de Admisión, mediante auto en el que además se dispone, como medida cautelar, la suspensión provisional de la ejecución del auto y sentencia impugnados. Luego del correspondiente sorteo, la causa pasa a la Tercera Sala, la que avoca conocimiento de la misma el 25 de agosto del 2009, designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinueza y dispone su notificación a los demandados, a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al doctor José Orio Marcos Pinargotty, concediéndole 15 días para que se pronuncie exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia convocada por la Sala de sustanciación para el día 16 de junio del 2009 se realizó únicamente con la asistencia del demandante, a través de sus defensores, cuya intervención fue debidamente ratificada.

LA DEMANDA

Los antecedentes de la demanda

Señala el demandante que interpuso demanda civil de daño moral en contra del Banco Centro Mundo S. A., a fin de que se estableciera el monto de indemnización que debía



Causa N.º 0388-09-EP Página 2 de 12

pagar dicho banco por los perjuicios morales causados a partir de un injusto y temerario juicio penal interpuesto en su contra, en el que había probado su inocencia.

El antecedente del juicio penal ha sido una denuncia y acusación particular en su contra por el presunto delito de peculado bancario, supuestamente cometido en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la Sucursal del Banco Centro Mundo S. A., de la ciudad de Machala, proceso que determinó no sólo la pérdida de su trabajo, sino también de su reputación, lo que le impidió conseguir trabajo en el sector comercial, bancario y financiero. Después de más de cuatro años obtuvo sobreseimiento provisional dictado por el Juez Segundo de lo Penal de El Oro mediante auto del 27 de febrero del 2003, confirmado mediante auto de sobreseimiento definitivo de la ex Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Machala, del 22 de junio del 2004.

En el juicio civil interpuesto por daño moral, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro ha dictado sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que ha sido revocada por la ex sala de lo Civil de la entonces Corte de Justicia de Machala, en sentencia del 15 de mayo del 2007, declarando con lugar la demanda y ordenando al Banco Centro Mundo S. A., el pago de una indemnización compensatoria a su favor, por la suma de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El Banco Centro Mundo, a través de su representante legal, señor Álvaro Valenzuela, ha interpuesto recurso de casación contra la indicada sentencia, recurso que fue negado mediante auto del 4 de julio del 2007. El demandado ha interpuesto recurso de hecho del auto que negó la procedencia del recurso de casación, petición que fue aceptada mediante auto de mayoría de la ex Primera Sala de la entonces Corte Suprema de Justicia de 26 de septiembre del 2007 (que impugna); en consecuencia, admitió a trámite el recurso de casación. Mediante sentencia del 8 de abril del 2008, la ex primera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, casó inconstitucionalmente la sentencia y rechazó sus pretensiones (sentencia que igualmente impugna).

Supuestos derechos vulnerados

Considera el demandante que el auto y sentencia impugnados vulneran su derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva por parte de jueces imparciales, conforme las normas del debido proceso establecidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señala que el derecho a la tutela judicial efectiva contempla varios elementos como garantías mínimas para el ejercicio de los derechos, y entre ellas, las que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra la imparcialidad del juez.





PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0388-09-EP

Página 3 de 12

Aduce que las decisiones judiciales que impugna vulneran la obligación de actuar imparcialmente por haber aceptado el recurso de hecho y consecuentemente el de casación, sin tomar en cuenta que éste no reunía los requisitos formales exigidos por el artículo 6 de la ley de la materia.

Los ex Magistrados de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al ignorar el alcance del recurso de casación, vulneran el debido proceso, pues en el considerando primero de la sentencia de mayoría tomaron una decisión *ultra petita* que determinó todo el contenido posterior de la demanda, lo que refuerza la violación a la falta de imparcialidad del juez, llegando al extremo de completar de mutuo propio el escrito de la demanda, al escoger, más allá del libelo de la misma, la causal de procedencia de la acción, violando la ley de casación, el principio dispositivo que informa este recurso y los propios precedentes jurisprudenciales, ya que por el carácter formal de la casación civil, el tribunal competente solo puede pronunciarse sobre las violaciones al ordenamiento jurídico que han sido solicitadas por el recurrente. De esta forma, se favoreció al Banco Centro Mundo, sin importar el derecho positivo vigente y la jurisprudencia de la Corte, lo que implica una violación clara al principio de imparcialidad, y demuestra no solo una apariencia, sino la certeza de que los magistrados tenían la determinación previa de favorecer al Banco Centro Mundo.

Pretensión

Solicita el demandante lo siguiente:

- a) Declarar la vulneración de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, e imparcialidad en que han incurrido los ex Magistrados.
- b) Dejar sin efecto el auto de mayoría dictado el 26 de septiembre del 2007, dentro del juicio ordinario194-2007, por la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se aceptó el recurso de hecho y se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el Banco Centro Mundo.
- c) Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la misma Sala, el 8 de abril del 2008, dentro del recurso de casación señalado.
- d) Disponer al juez a quo la ejecutoria y la ejecución, en un plazo razonable, de la sentencia de la ex Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Justicia de Machala, del 15 de mayo del 2007, dictada dentro del juicio ordinario N.º 733-2006 (daño moral).
- e) Ordenar, como medida cautelar, para evitar la perpetración del juicio irremediable, la suspensión provisional del auto y la sentencia impugnados.

 $\overline{\mathbf{C}}$

Causa N.º 0388-09-EP Página 4 de 12

Informe de los demandados

Los doctores Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, presentan un informe en el que realizan una descripción cronológica de todo el trámite del proceso de casación respecto de la providencia que negó el recurso. El informe no contiene motivaciones de descargo de los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección y precisa que los jueces no conocieron ni sustanciaron el proceso por no haber estado en funciones en esa época. Remiten copia certificada del cuadernillo de casación.

El Banco Centro Mundo no ha presentado informe alguno respecto a la vulneración de derechos alegada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente resolver la presente acción extraordinaria de protección, y lo hace de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales planteados

A fin de verificar si en el caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional hubo vulneración de derechos del demandante en el juicio ordinario por daño moral en la aceptación del recurso de hecho y posterior casación de sentencia, presentados por el Banco Centro Mundo, demandado en el referido juicio, concretamente, el derecho a la tutela judicial efectiva y la imparcialidad de los jueces como parte del debido proceso que, en consecuencia, también considera vulnerado, la Corte estima necesario señalar los siguientes problemas jurídicos que plantea la demanda, a partir de los derechos que considera han sido vulnerados.

¿Cuál es el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva?

La orientación garantista de la Constitución de la República se encuentra plasmada no solo en la parte dogmática destinada, entre otros aspectos, a determinar los derechos de las personas consagrados y reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, y otros derivados de la dignidad de las personas individualmente consideradas, ya en su participación en comunidades, pueblos y nacionalidades, mismos

d X



PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0388-09-EP

Página 5 de 12

que son indispensables para su desenvolvimiento pleno. A diferencia de anteriores cartas políticas, el reconocimiento de los derechos de las personas constituye parte fundamental de la constitución orgánica y programática.

Entre los derechos que reconoce la Constitución se hallan aquellos que denomina "de protección" que tienen relación con el acceso a la justicia en reclamo de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y *a la tutela efectiva, imparcial y expedita* de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos en la parte orgánica de la Constitución se encuentra definitivamente vinculado a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168, y que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas». ¹

Como derechos de prestación, hoy concebidos derechos de protección en la Constitución, es posible determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o porque exige que el Estado «[(...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada»². Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional 11, penúltimo inciso).

En el Derecho Internacional de protección de derechos, la tutela efectiva tiene fundamento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, el punto uno del referido artículo dispone:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."



Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33. ² Javier Pérez Royo, C**urso de Derecho constitucional**, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489.

Causa N.º 0388-09-EP Página 6 de 12

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

¿En qué consiste la imparcialidad de los jueces?

Es necesario señalar que el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa. Constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

El debido proceso, entonces, es el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. Con razón, Gozaíni define el derecho al debido proceso como:

"el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supera las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio" ³.

En el artículo 76 de la Constitución de la República constan las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso a ser observado en toda causa que tenga por objeto la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden; adicionalmente, el artículo 77 contiene las reglas básicas que debe observar todo proceso penal en el que se ha privado de la libertad a una persona.

Como garantía del debido proceso, el artículo 76, literal k estatuye:

"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)".

La independencia que impone la Constitución se orienta a controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, vale decir, externas al proceso, como influencias de parte de otras funciones del Estado. La imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, y la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su conjunto. La competencia, en cambio, tiene relación con la materialización de la jurisdicción, en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las personas y los grados.

La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, *subjetivo*, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, *objetivo*, por el cual debe ofrecer



Gonzalo Alfredo Gozaíni, El debido Proceso, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni,



PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0388-09-EP

Página 7 de 12

garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen. Señala Gozaíni en torno a este aspecto:

"aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso".

Como garantía del debido proceso, la actuación de un juez imparcial debe asegurar que el ejercicio de funciones de juez se desarrolle con la mayor objetividad, previsión que a la vez permite que los jueces cuenten con la confianza necesaria, tanto de las partes como de la ciudadanía en general.

Constituye, por tanto, garantía del debido proceso que sea un juez desinteresado el que resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial, objetividad que demanda que el juez esté comprometido con el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, asegurando que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones. La imparcialidad es condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona.

¿Existió falta de imparcialidad en la decisión de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la extinta Corte Suprema de Justicia, y vulneración de derechos del demandante?

Corresponde determinar si la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al aceptar a trámite el recurso de casación presentado por el Banco Centro Mundo en el juicio que por daño moral siguió en su contra el señor Freddy Romero Romoleroux, actuó de manera objetiva, es decir, observando el derecho aplicable al caso. Al respecto, el demandante en esta acción señala que la sala no tomó en cuenta el artículo 6 de la Ley de Casación, por tanto, no actuó de una manera imparcial.

De manera previa, es necesario establecer que el recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación, que es recurso ordinario. En la previsión legal de este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causas por las que procede y por las que, en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso. La extraordinariedad del recurso se justifica por cuanto, en general,

⁴ En el boletín jurisprudencial del Ministerio Público de Costa Rica Nº 89 se hace referencia a los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la imparcialidad objetiva y subjetiva del juez.

Causa N.º 0388-09-EP Página 8 de 12

en la tramitación de los procesos anteriores se ha cumplido con la pluralidad de instancias, por lo que la posibilidad de interponer un nuevo recurso debe obedecer a circunstancias especiales.

De la revisión del auto emitido por la Primera Sala Civil Mercantil de la Corte Suprema de Justicia que acepta el recurso de hecho interpuesto ante la negativa del recurso de casación, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Superior de Machala, la Corte determina lo siguiente:

- 1) Procederá a realizar el examen de admisibilidad del recurso de casación denegado, para declarar si admite o rechaza el recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Al efecto, señala, revisará el análisis efectuado por el Tribunal de instancia del escrito de fundamentación para determinar si cumple con los requisitos indispensables: a) que la parte que interpone el recurso esté legitimada para ello, es decir, haya sufrido agravio; b) que la providencia sea de aquellas susceptibles del recurso; c) presentación en el término legal; d) que cumpla con los requisitos de la forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación;
- 2) En el segundo considerando, determina que el recurso ha sido interpuesto dentro de término por quien ostenta legitimación activa, respecto de una providencia susceptible de recurso y "el escrito de fundamentación reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación lo que no ha sido advertido por el tribunal ad-quem".
- 3) Acepta el recurso de hecho y admite a trámite el recurso de casación.

En el segundo considerando, si bien se señala que reúne los requisitos de forma, no determina los aspectos que el Tribunal *ad-quem* ha inadvertido y que permiten a la Sala considerar que el recurrente sí ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por Ley para la procedencia del recurso.

La providencia del 4 de julio del 2007 en la que la Corte Superior de Justicia de Machala, Sala Civil, rechazó el recurso, definió que el escrito no cumple con el requisito formal 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, por cuanto el casacionista se ha limitado a manifestar que la determinación de las causales en las que se funda el recurso "son las causales primera del artículo 3 de la Ley" sin precisar cuál de las tres hipótesis contenidas en ella le sirven de fundamento; añade la providencia que, en la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, tales causales son excluyentes. Siendo este el fundamento de la decisión de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Machala, correspondía a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, desvirtuarlo, para así proceder a aceptar el recurso de casación, sin que haya actuado en tal sentido.

La Corte procede a revisar el escrito de interposición de recurso de casación y, en efecto, encuentra que en el punto tercero relativo a la determinación de las causales en que funda el recurso plantea: "Las causales en las que fundo mi Recurso de Casación, son las causales Primera del artículo 3 de la Ley de Casación", sin que concrete en cuál de los

car



PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0388-09-EP

Página 9 de 12

tres supuestos de la normas se enmarca el recurso, pues la referida causal dispone: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Esta causal, como puede establecerse, contiene a la vez tres elementos (causales) que son excluyentes, por lo que no existe fundamento del recurso si no se individualiza la misma, así ha establecido la misma Sala de lo Civil y Mercantil de la ex corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración, en los que ha decidido:

"No se pueden invocar al mismo tiempo y respecto de una misma norma jurídica: falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación pues estos son vicios excluyentes e incompatibles"⁵.

Al respecto, resaltando la practica jurisprudencial de la ex Corte Suprema de Justicia, en relación a la estricta observación de requisitos de procedibilidad y admisión del recurso de casación, señala Marco A. Guzmán, profesor universitario:

"(...) de acuerdo con la práctica reiterada que se observa en la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, con <u>ella no se admitirá el recurso</u> si en el escrito en el que se lo <u>deduce simplemente se hace referencia general a las causales que enuncia el artículo 3 de la Ley;</u> o si se manifiesta, que, al mismo tiempo, <u>se registran falta de aplicación o aflicción indebida</u>, o falta de aplicación y errónea interpretación de <u>específicas normas de derecho</u>"⁶.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de hecho por negativa al recurso de casación y revisar el escrito de interposición, define que éste reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, no obstante haber incumplimiento del artículo 6, numeral 3, que estatuye como requisito "La determinación de las causales en que se funda", inobserva lo previsto en el punto tres del artículo 7 de la misma Ley que, respecto a los presupuestos para la calificación del recurso, señala: "Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior." Estos aspectos constituyen requisitos de admisibilidad que en la Corte Suprema de Justicia son observados de manera estricta; en este sentido, el artículo 8 prevé:

Marco Antonio Guzmán Carrasco, La Casación en Ecuador, en especial la administrativa y la Civil, Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, Quito, 2008 p. 33



Las siguientes resoluciones de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, contienen el precedente jurisprudencial sobre admisibilidad del recurso de casación - 11-IX-1997 (Resolución No. 540-97, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, G.J. S. XVI, No. 13, p. 3410, R.O. 222-S, 24-XII-1997)

^{- 20-}X-1997 (Resolución No. 578-97, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, G.J. S. XVI, No. 13, p. 3410, R.O. 83, 8-XII-1998)

^{- 23-}X-1997 (Resolución No. 596-97, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, G.J. S. XVI, No. 13, p. 3411, R.O. 227,2-1-1998)

Causa N.º 0388-09-EP Página 10 de 12

"Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes."

La Corte observa que la Sala de casación, al admitir el recurso, separándose de sus propios precedentes, sin motivación ni argumentación alguna que impida considerarla arbitraria, contrariando los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, inobserva la línea jurisprudencial y de fallos reiterados y obligatorios de la ex Corte Suprema; en consecuencia, actuó prescindiendo de la realidad reflejada en el escrito de recurso y alejada del derecho, con lo cual, de manera evidente, actuó favoreciendo al recurrente que no observó las reglas vigentes para la interposición de recursos de casación, lo que en casos análogos ha determinado el rechazo del recurso por parte de la misma Sala que, ahora, al conocer el recurso de hecho, decide admitir a trámite la casación. Evidentemente, la Sala no actuó de manera neutral, incurriendo así en falta de imparcialidad objetiva, afectando el derecho del demandante a ser juzgado por un juez imparcial que, como se ha analizado, forma parte del derecho al debido proceso, garantizado en el artículo 76, y a la vez del derecho a la tutela judicial efectiva que, como igualmente se ha analizado, demanda un proceso con el mínimo de garantías.

La sentencia de casación ¿vulnera derechos del demandante?

El antecedente de la sentencia de casación presentada a conocimiento de la Corte es la aceptación del recuso de hecho y, en consecuencia, la admisión del recurso de casación interpuesto por el demandado, Banco Centro Mundo, en juicio por daño moral, admisión decidida con vulneración de derechos del demandante, conforme ha analizado la Corte, vicio que, en consecuencia, afecta también a la decisión final: la sentencia de casación, no solo porque el proceso nació de un acto viciado, sino porque en el mismo se confirma los mismos errores. En efecto, la sentencia señala que la actividad jurisdiccional de la Sala se desenvolverá "en los límites dados por el recurrente" en aplicación del principio dispositivo, no obstante que el recurso de casación no determinó individualizadamente la causal en que se fundaba, por tanto, no correspondía a la Sala escoger y adecuar la referida causal para resolver, si el recurrente no lo hizo, no correspondía hacerlo a la Sala, pues la misma Corte ha señalado que las causales del artículo 3, numeral 1 de la Ley de Casación, son excluyentes, por lo que, en el recurso de casación debe concretarse la causal.

La sentencia dictada como efecto de la aceptación de un recurso que no cumplía los requisitos legalmente establecidos, en consecuencia, violando derechos del demandante, conlleva la reproducción del mismo vicio, contrario a la Constitución garantista de derechos, que impone a toda autoridad la obligación de actuar respetándolos, evitando así toda actuación arbitraria.

En ese contexto, la Corte Constitucional observa que la Sala de la Corte Suprema de Justicia, al admitir el recurso de hecho, se ha separado sin motivación suficiente tanto del

J.



PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0388-09-EP

Página 11 de 12

texto de la Ley de Casación (artículos 3 y 6 de la Ley de Casación), como de sus propios precedentes; ha contradicho fallos reiterados y quebrantando la línea jurisprudencial vigente en la materia, que disponen que el recurrente en casación debe individualizar claramente la causal por la cual impugna la sentencia.

Tal inobservancia normativa y del precedente jurisprudencial implica un tratamiento diferenciado respecto de casos análogos que, en el caso concreto, generan una clara vulneración de los derechos constitucionales del accionante, particularmente de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que hace parte del debido proceso, por cuanto con esta decisión se generaron efectos jurídicos contrarios a claras disposiciones de la ley y distintos a lo resuelto por la misma Sala en otros casos análogos.

Otras consideraciones de la Corte

La acción extraordinaria de protección se encuentra instituida para la tutela de derechos de los usuarios de la justicia que han sido vulnerados por actuaciones de jueces y tribunales. El objetivo de esta garantía se orienta a garantizar el respeto a los derechos de las personas mediante la restitución de los mismos y, de ser el caso, la reparación.

En la presente causa, la Corte encuentra que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia ha actuado vulnerando derechos del demandante, señor Freddy Martín Romero Romoleroux, al aceptar a trámite el recurso de casación interpuesto por el demandado, Banco Centro Mundo y, en consecuencia, al dictar sentencia de casación, razón por la que estima procedente restituir los derechos del demandante, disponiendo la restitución del proceso hasta el momento en que se vulneraron los derechos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

- 1. Declarar la existencia de la violación a los derechos de la tutela judicial efectiva y debido proceso y, en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Freddy Martín Romero Romoleroux.
- 2. Disponer que el proceso N.º 194-2007, tramitado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones judiciales se impugnan en esta acción extraordinaria, se retrotraiga al momento procesal en que se vulneraron los derechos referidos en el numeral anterior; esto es, se debe sustanciar nuevamente el recurso de hecho propuesto por el Banco Centro Mundo;



AV, 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Causa N.º 0388-09-EP Página 12 de 12

sustanciación que corresponderá a la Sala de Conjueces respectiva de la Corte Nacional de Justicia.

3. Notifiquese, publiquese y cúmplase

Dr. Patricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, unanimidad, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día miércoles veinticuatro de febrero de dos mil diez. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar

SECRETARIA GENERAL (E)

MRB/mbm/ccp